



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 120 Fecha: 24/08/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00112	Ordinario	MERLY ANDRADE BETANCOURT	DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S	Auto termina proceso por Pago	23/08/2023	151-1	
41001 41 05001 2022 00290	Ordinario	DANIELA SILVA LOSADA	E&E CALLEJAS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto ordena notificar POR SECRETARIA Y ORDENA OFICIAR	23/08/2023	55-57	
41001 41 05001 2022 00300	Ordinario	EIDEY NOER LOZADA VELASQUEZ	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto resuelve solicitud NIEGA ENTREGA DE TITULOS	23/08/2023	365-3	
41001 41 05001 2023 00173	Ordinario	RAÚL CASTAÑO MARTÍNEZ	WILLIAM ALEXANDER POLO POLANÍA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 04 DE JULIO DE 2024 9 AM	23/08/2023	186-1	
41001 41 05001 2023 00205	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	CONSORCIO ESTADIO AIPE	Auto avoca conocimiento NO RECONOCE PERSONERIA	23/08/2023	21-22	
41001 41 05001 2023 00216	Ordinario	FERNANDO FARFAN ROMERO	NUEVA EPS S.A.	Auto avoca conocimiento Y REQUIERE	23/08/2023	84-85	
41001 41 05001 2023 00314	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	RUBIELA FLÓREZ MARTÍNEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2023	74-80	
41001 41 05001 2023 00314	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	RUBIELA FLÓREZ MARTÍNEZ	Auto decreta medida cautelar	23/08/2023		
41001 41 05001 2023 00326	Ordinario	DANIELA OCHOA ORTÍZ	FRANK CORREDOR ARQUITECTOS SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	23/08/2023	32-33	
41001 41 05001 2023 00327	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO PIÑEROS CELIS	EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PUMA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 03 DE JULIO DE 2024 9 AM	23/08/2023	58-59	
41001 41 05001 2023 00329	Ordinario	JOSÉ ERLEY VITOVIZ ORTIZ	CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO	Auto admite demanda	23/08/2023	62-64	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA24/08/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00112-00
DEMANDANTE: MERLY ANDRADE BETANCOURT
DEMANDADO: DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial del 31 de julio de 2023, solicitó la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, por pago total de la obligación, solicitando el pago del título obrante en el presente proceso, refiriendo que satisface la liquidación de crédito y las costas; por tanto, solicita que se ordene el pago del título a su representada por la suma de \$1.609.610,49 y, consecuentemente, se ordene la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que al apoderado judicial de **MERLY ANDRADE BETANCOURT** le fue otorgada la facultad para recibir (Folio 01 Archivo 02 y Cuaderno Ordinario Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Pago de depósitos judiciales

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales como pago que satisface la obligación perseguida en el presente proceso, mismo que fue consignado por la demandada (Archivo 18 Cuaderno Medidas Cautelares), a fin de satisfacer el total de la obligación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. 439050001099512, por la suma de **\$ 1.601.024,49** a órdenes del proceso de referencia.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial No. 439050001099512 por la suma de **\$ 1.601.024,49**, a favor de la parte actora, **MERLY ANDRADE BETANCOURT**, identificada con C.C. No. 55.178.239 expedida en Neiva, con los cuales se cubre la totalidad de las condenas respecto de los derechos laborales y las costas del proceso ordinario, que se encontraban pendiente de pago, conforme la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho, mediante auto de 25 de octubre de 2022.

Finalmente, no se reconocerá personería adjetiva al Dr. **NELSON DE JESÚS RESTREPO MONTOYA**, para actuar en representación de la ejecutada, teniendo en cuenta que el poder allegado no cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P., esto es, con la debida presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y tampoco se evidencia que cumple con lo presupuestado en el artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el mismo no se avizora que el mismo haya sido enviado desde el canal digital que registra la demandada en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, emontenegro@dichter-neira.com. (Archivo 37 Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico).

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario** promovido por **MERLY ANDRADE BETANCOURT** en contra de la sociedad **DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050001099512 por la suma de por la suma de **\$ 1.601.024,49**, a favor de la parte actora, **MERLY ANDRADE BETANCOURT**, identificada con C.C. No. 55.178.239 expedida en Neiva.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales, por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

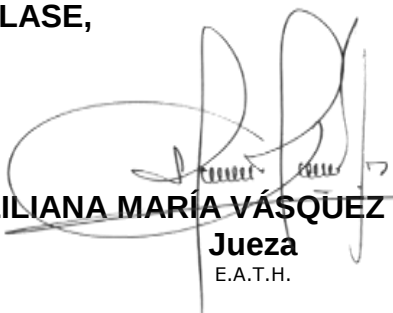


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEXTO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado, al abogado **NELSON DE JESÚS RESTREPO MONTOYA**, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 120.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00290-00
Ejecutante DANIELA SILVA LOSADA
Ejecutado E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva - Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de requerimiento a las entidades objeto de medida cautelar y solicitud de notificación a través de la Secretaría del Despacho.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora **DANIELA SILVA LOSADA** y en contra de **E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y ordenó notificar personalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

En auto de 15 de junio de 2023, el Despacho decretó embargo y retención de los dineros que posea la sociedad E&E CALLEJAS CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con NIT. No. 901.232.230-1, depositados en cuentas corrientes, ahorros, secciones de ahorro, depósitos o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CITYBANK, COOPERATIVA UTRAHUILCA, y COOPERATIVA COONFIE de la ciudad de Neiva; la anterior medida fue comunicada mediante oficio 255 del 15 de junio de 2023.

El apoderado actor, en memorial de 31 de julio de 2023, solicita requerir a las entidades bancarias y/o financieras que no han dado cumplimiento a la solicitud de embargo remitida por el Despacho, para que emitan respuesta del oficio de embargo (Archivo 16 Cuaderno Ejecución Sentencia Expediente Electrónico). Igualmente, mediante memorial de 11 de agosto de 2023, solicita que se realice la notificación personal a través de la Secretaria del juzgado.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que la sociedad BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO FALABELLA, BANCO CITYBANK, COOPERATIVA UTRAHUILCA no han emitido respuesta a la medida

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cautelar decretada el 15 de junio de 2023, por lo anterior, se ordenará oficiar nuevamente para que procedan de conformidad.

En segundo término, respecto de la notificación personal a través de la secretaría, conviene recordar que el inciso final del numeral 3 artículo 291 del C.GP., refiere:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación **podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico**. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Por tanto, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, al canal digital que registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el demandado **E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR por segunda vez a la BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO FALABELLA, BANCO CITYBANK, COOPERATIVA UTRAHUILCA para que hagan efectiva la orden de embargo y retención de dineros, informada mediante oficio 255 del 15 de junio de 2023.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida, podría hacer incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través de la secretaria del juzgado, se realice la notificación del mandamiento de pago, de forma electrónica, al canal digital que registre la demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **120.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00300-00
Ejecutante EIDEY NOER LOZADA VELÁSQUEZ
Ejecutado JOHANA PAOLA CORTES CELIS

Neiva-Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda a solicitud de entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso, radicada por la apoderada actora.

3. CONSIDERACIONES

La apoderada actora pretende que se haga entrega de los dineros que ha consignado la demandada a órdenes del presente proceso, al respecto conviene reseñar que el artículo 65 del C.S.T, en el numeral segundo señala lo siguiente:

*“2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, **mientras la justicia de trabajo decide la controversia.**”*

A su turno, el artículo 447 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Conforme a lo anterior, y según el acontecer procesal, hasta el momento no se ha definido de fondo la controversia ni existe auto en firme que haya aprobado liquidación del crédito, pues, apenas se está iniciando el trámite en el proceso ordinario laboral y no existe condena en firme impuesta a la demandada. En ese orden de ideas, la solicitud se torna improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

DENEGAR la solicitud de pago de los títulos judiciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **120**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00173-00
DEMANDANTE: RAÚL CASTAÑO MARTÍNEZ
DEMANDADO: WILLIAM ALEXANDER POLO POLANÍA

Neiva-Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #12-16 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del señor **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANÍA** se realizó a través del servicio de mensajería MAILTRACK, al canal que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INTEGRAL SERVICE DEL HUILA S.A.S., esto es, williampolop@hotmail.com, del cual funge el demandado como representante legal; igualmente, es la dirección que se registra en el auto de apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal de 25 de marzo de 2021, expedido por la Contraloría General de la República; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

De otra parte, en el archivo #14, se observa poder conferido por el demandado al abogado HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL, identificado con 12.125.383 y T.P. 191.268 del C. S de la J.

Por lo anterior, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia y reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho, al hallar cumplidos los presupuestos del artículo 74 del CGP.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANÍA** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **04 de julio 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado **HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL**, identificado con 12.125.383 y T.P. 191.268 del C. S de la J., para representar a la parte demandada, conforme a las facultades conferidas.

Por secretaría REMÍTASE al abogado link del expediente electrónico para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 120.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00205-00
Demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
Demandado CONSORCIO ESTADIO AIPE

Neiva – Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la Constancia Secretaria que antecede, en la que se recibe Proceso Ejecución proveniente de la oficina judicial- reparto- de Neiva Huila, el Despacho se pronunciará de conformidad.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada el 14 de enero de 2022, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR** demandó ejecutivamente al **CONSORCIO ESTADIO AIPE**, correspondiendo su conocimiento, por reparto, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 11 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas y ordenó la notificación personal a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con 5 días para pagar y 10 para presentar excepciones, auto que fue corregido mediante providencia de 13 de mayo de 2023.

El referido despacho, mediante auto de 14 de marzo de 2023, ordenó la remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por competencia.

Conforme al acta de 13 de marzo de 2023, correspondió a este Despacho el reparto del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite ya adelantado por el Juzgado Superior conserva validez, el Despacho asumirá la competencia y ordenará proseguir el trámite correspondiente, adecuándolo a un proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo ordena el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, la apoderada **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, remite poder en el archivo 22 y 32 ProcesoJ2LCN Expediente Electrónico, otorgado por **HEYDY MAYID CAMPOS JIMÉNEZ**, en condición de Coordinadora Jurídica de la demandante; no obstante, el mismo no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la indicada formalidad, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el Despacho se abstendrá en reconocer personería adjetiva.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, el Juzgado no dará trámite a la solicitud de medida cautelar solicitada por la referida apoderada, mediante memorial de 24 de agosto de 2023, (Archivo 33 ProcesoJ2LCN Expediente Electrónico), tomando en consideración que no cuenta con personería para actuar en representación de la parte actora.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

4. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, proveniente en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: PROSEGUIR con el trámite procesal, adecuándolo a un proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo ordena el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NO RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte actora a la abogada **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de medidas cautelares, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 120.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00216-00
Demandante JUAN MANUEL GARZÓN
Demandado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S.

Neiva – Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la Constancia Secretaria que antecede, en la que se recibe Proceso Ordinario de la oficina judicial- reparto- de Neiva Huila, el Despacho se pronunciará de conformidad.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 07 de febrero de 2020, el señor **JUAN MANUEL GARZÓN** radicó demanda ejecutiva laboral en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S.**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 13 de febrero de 2020, admitió la demanda y ordenó la notificación personal a la parte demanda; así mismo, ordenó comunicar al Ministerio Público y Agencia Nacional.

Mediante auto de 24 de febrero de 2021, se tuvo notificada, por conducta concluyente, a la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S.**

El referido despacho, mediante auto de 21 de marzo de 2023, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por competencia. Conforme al acta de 02 de mayo de 2023, correspondió a es este Despacho el reparto del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite ya adelantado por el Juzgado Superior conserva validez, el Despacho asumirá la competencia y ordenará proseguir el trámite correspondiente, adecuándolo a un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, conforme lo ordena el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, y previo a fijar la audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S., el Despacho advierte que no se ha realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal como lo dispone el artículo 612 del C.G.P. y auto de 13 de febrero de 2020.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora con el fin de que adelante la notificación, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, **como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.**

Igualmente, se le informará a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S.** que el escrito de demanda y llamamiento de garantía allegados al expediente, en el presente trámite procesal de única instancia tiene efectos meramente ilustrativos, comoquiera que, de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda se hará de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

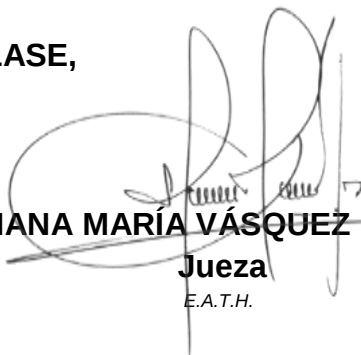
4. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, proveniente en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: PROSEGUIR con el trámite cuyo trámite procesal, conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal del auto que admitió la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 24 DE AGOSTO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 120.  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00314 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
EJECUTADO: RUBIELA FLÓREZ MARTÍNEZ

Neiva – Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **RUBIELA FLÓREZ MARTÍNEZ**, por un valor de **\$1.318.000**, correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, contenidos en la liquidación No. 53431, por los períodos en mora de aportes parafiscales correspondientes a agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2022; solicitó, igualmente, el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario, junto con las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de aportes parafiscales No. 53431, junto con la liquidación provisional y el requerimiento remitido a la ejecutada al correo electrónico.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que el artículo 41 de la Ley 21 de 1982, *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*.

La Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales. “ (Destaca el Despacho)

Por su parte, el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que “*Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.***” (Destaca el Despacho).

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*”, y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).*” (Destaca el Despacho)

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021** “*Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.*”, la cual entró en vigencia a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 29 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en la liquidación No. 53431, sobre los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en cita, por lo tanto, la misma es plenamente aplicable al presente asunto.

Dilucidado lo anterior, el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y **las Cajas de Compensación Familiar (CCF)**, están obligadas al **cumplimiento de los estándares de cobro** que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.”

Continuando con lo expuesto en la Resolución en mención, para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO

ARTÍCULO 9. OBJETIVO. El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo**, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

PARÁGRAFO: **No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(…)

3.1. Propósito de las acciones de cobro

La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.

La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

3.3. Acciones de cobro persuasivo

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.

3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*

“(…)

3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).*

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la *"Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado."*

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **53431** de 02 de febrero de 2023, por un valor de **\$1.318.000**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por los periodos de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022 (Folio 26 Archivo 03 Expediente Electrónico). Igualmente, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 03 febrero de 2023, al canal digital que el demandado dispuso en su Matrícula Mercantil, esto es, ruby1025@outlook.es, la cual arrojó certificado de entrega, conforme certifica el servicio de mensajería de OUTLOOK (Folio 24 al 28 Archivo 03 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 17 de febrero de 2023 y la constancia expedida por la administradora donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno. (Folio 30 Archivo 03 Expediente Electrónico).

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la señora **RUBIELA FLÓREZ MARTÍNEZ**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No 53431 de 17 de febrero de 2023, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutante pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, término en el cual la ejecutada no presentó recurso y la misma quedó en firme; adicionalmente, se avizora que la liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago¹ y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses ni siquiera desde la constitución y firmeza del título ejecutivo. Finalmente, que estando en firme dicho título ejecutivo, fue notificado en debida forma al demandado (Folio 31-33 Archivo 03 Expediente Electrónico), por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago, junto con los correspondientes intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.

Por último, Se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante,

¹ Ley 21 de 1982 art. 10. "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface". Decreto 1990 de 2016.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la señora **RUBIELA FLÓREZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C. No. **1.030.586.174**, por las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$1.318.000) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 53361 del 17 de febrero de 2023, por los períodos en mora de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022.

B. Por concepto de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO** identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 120.

SECRETARIA

Cra. 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152

j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00326-00
Demandante DANIELA OCHOA ORTÍZ
Demandado FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.

Neiva – Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DANIELA OCHOA ORTÍZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor en el hecho NOVENO dice que le adeudan otras prestaciones que no se ven reflejadas en el acápite de las pretensiones, ni se encuentran cuantificadas.
- El apoderado actor, en la pretensión CUARTA, no señaló el al cual asciende el pedimento referente a la indemnización por la no consignación de las cesantías del año 2021.
- El apoderado actor no estimó debidamente la cuantía, comoquiera que indicó que era inferior a 20 SMMV, sin realizar operación matemática alguna que la justifique, incumpliendo el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dicha estimación debe contener la indemnización del artículo 65 del C.S.T., así mismo, la referente por la no consignación de las cesantías.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al abogado **LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **DANIELA OCHOA ORTÍZ**, en contra de la sociedad **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.408.818 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 260.153 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NO.

120.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00327-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PIÑEROS CELIS
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PUMA LTDA.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #07 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PUMA LTDA** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, esto es, facturacion@pumaseguridad.com, a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se concluye que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 16 de agosto de 2023, se allegó poder otorgado al Dr. **SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE**, por parte del representante legal de la demandada, la **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PUMA LTDA**. En consecuencia, se reconocerá personería al profesional en mención, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO al demandado **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PUMA LTDA.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **03 de julio 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.471.755 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 302.424 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 120.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00329-00
Demandante JOSÉ ERLEY VITOVIZ ORTÍZ
Demandado CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO

Neiva – Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **JOSÉ ERLEY VITOVIZ ORTÍZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #10 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda. En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 28 de julio de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por otro lado, el 14 de agosto de 2023, (archivo #11, expediente electrónico) el apoderado judicial del demandado, **CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO**, allegó poder debidamente otorgado, y realizó contestación de la demanda, de tal suerte, que se cumplen los presupuestos para tener por notificado al demandado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación, la norma en cita indica que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*.

En ese orden, se reconocerá personería adjetiva para representar al demandado, al abogado **LUIS ÁNGEL GÓMEZ QUIZA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Se advierte que la notificación personal del presente proveído al demandado se surtirá **por estado**, conforme al literal C del artículo 41 del C.P.T. y S.S., tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JOSÉ ERLEY VITOVIZ ORTÍZ**, en contra del señor **CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO, por conducta concluyente, al demandado **CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO**, conforme a lo motivado.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 41 literal C del C.P.T. y S.S.**, en concordancia con el **artículo 301 del C.G.P.** advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

CUARTO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P.).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado, al abogado **LUIS ÁNGEL GÓMEZ QUIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.254.819 de Neiva., portador de la Tarjeta Profesional No. 359.213 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO No. **120.**

SECRETARIA